REGLAMENTO (CEE) Nº 3697/91 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) nº 641/86 de la Comisión por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para los productos del sector transformados a base de frutas y hortalizas importados de Portugal e incluidos en el Anexo XXII del Acta de adhesión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 251,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Conseio, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3296/88 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal (º), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión (*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88, ha fijado las modalidades generales de aplicación del mecanismo complementario sobre los intercambios:

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 641/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para los productos del sector transformados a base de frutas y hortalizas importados de Portugal e incluidos en el Anexo XXII del Acta de adhesión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1544/91 (6), ha fijado fundamentalmente los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión para ciertos productos transformados a base de frutas y hortalizas, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que los planes de previsiones relativos a estos productos se han establecido según el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1943/91 (°);

Considerando que estos planes de previsiones permiten fijar los límites máximos indicativos de dichos productos para el año 1992; que dichos límites máximos, de conformidad con el apartado 2 del artículo 251 del Acta de adhesión, deben entrañar una cierta progresividad con relación a las corrientes de intercambios tradicionales, de manera que aseguren una apertura armónica y gradual del mercado; que, con este fin, es conveniente aumentar en un 70 % los límites máximos indicativos para el año 1992;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 641/86 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 1 del artículo 1 será sustituido por el texto
 - Los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión se fijan en el Anexo para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992 ».
- 2) El Anexo será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de

^(°) DO n° L 55 de 1. 3. 1986, p. 106. (°) DO n° L 293 de 27. 10. 1988, p. 7. (°) DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 7. (°) DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 1. (°) DO n° L 60 de 1. 3. 1986, p. 34. (°) DO n° L 143 de 7. 6. 1991, p. 32.

⁽⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1. (°) DO n° L 175 de 4. 7. 1991, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEX0

Código NC	Designación de la mercancia	Importe de los limites
		maximos indicativos
(E)	(2)	(3)
0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo, con agua salada o sulfu- rosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservacion), pero todavia impropios para la alimentación:	
08121000	- Cerezas	
0812 20 00	- Fresas	1 161
0812 90 50	Grosellas negras (casis)	
0812 90 60	Frambuesas	
0812 90 90	Los demás)
0812 90 10	Albancoques	107
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, inclusi azucarados o edulcorados de otro modo:	1 239
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
2008 20 91	lgual o superior a 4,5 kg	
2008 20 99	Inferior a 4,5 kg	
2008 30 51	Gajos de toronja y de pomelo	
2008 30 55	 Mandarinas incluidas las tangerinas y satsumas, clementinas, wilkings y demás hibridos similares de agrios 	
2008 30 59	Los demás	
2008 30 71	Gajos de toronja y de pomelo	
2008 30 75	 — — — Mandarinas incluidas la tangerinas y satsumas, clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios 	
2008 30 79	Los demás	
2008 30 91	Igual o superior a 4,5 kg	
2008 30 99	Inferior a 4.5 kg	
2008 40 59	Las demás	
2008 40 91	Igual o superior a 4,5 kg	
2008 40 99	Inferior a 4,5 kg	
2008 50 61	Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	
2008 50 69	Los demas	
1008 50 71	Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	
2008 50 79	Los demás	
2908 50 91	lgual o superior a 4,5 kg	
2008 50 99	Inferior a 4,5 kg	
2008 60 71	Guindas (Prunus cerasus)	
2008 60 79	Las demás	
2008 60 91	Guindas (Prunus cerasus)	
2008 60 99	Las demás	
2008 70 69	Los demás	
2008 70 91	lgual o superior a 4,5 kg	
2008 70 99	Inferior a 4.5 kg	

	·	(en toneladas,
Código NC	Designación de la mercancia	Importe de los límites maximos indicativos
(1)	(2)	(3)
2008 80 70	Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	
2008 80 91	Igual o superior a 4,5 kg	
2008 80 99	Inferior a 4,5 kg	
2008 92 50	En envases inmediatos con un contenido neto superior a l kg	
2008 92 71	Mezclas en las que ninguna fruta exceda del 50 % en peso del total de las frutas presentadas	
2008 92 79	Las demás	
2008 92 91	Igual o superior a 4,5 kg	
2008 92 99	Inferior a 4,5 kg	
2008 99 41	Jengibre	4 321
2008 99 43	Uvas	
2008 99 45	Ciruelas	
2008 99 48	Los demás	
2008 99 51	Jengibre	
2008 99 53	Uvas	
2008 99 55	Ciruelas	
2008 99 61	– – – – Las demás	
2008 99 71	Igual o superior a 4,5 kg	
2008 99 79	Inferior a 4,5 kg	
2008 99 99	Los demás	
		1
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :)
2009 20 11	De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	
2009 20 19	— — Los demás	
2009 20 91	De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	
2009 20 99	Los demás	
2009 30 11	De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	
2009 30 19	Los demás	
2009 30 31	Con azúcar añadido	
2009 30 39	Los demás	
2009 30 91	Con un contenido de azúcar añadido superior al 30/ % en peso	
2009 30 95	Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	
2009 30 99	Sin azúcar añadido	
2009 40 1 i	De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	
2009 40 19	Los demás	
2009 40 30	 De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido 	
2009 40 91	Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	
2009 40 93	Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	
2009 40 99	Sin azúcar añadido	1
2009 70 11	De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto	
2009 70 19	Los demás	1

Código NC	Designación de la mercancia	Importe de los límites maximos indicativos
(1)	(2)	(3)
2009 70 30	De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	
2009 70 91	Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	
2009 70 93	Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	
2009 70 99	– – – Sín azúcar añadido	
2009 80 11	De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto	
2009 80 19	– – – Los demás	
2009 80 32	De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	
2009 80 39	Los demás	
2009 80 50	De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	
2009 80 61	– – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	
2009 80 63	— — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	
2009 80 69	– – – – Sin azúcar añadido	İ
2009 80 80	 – – De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido 	
2009 80 83	Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	
2009 80 93	Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	3 788
2009 80 95	– – – – – Jugo de fruta de la especie Vaccinum macrocarpon	
2009 80 99	Los demás	
2009 90 11	De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto	
2009 90 19	Las demás	
2009 90 21	De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	
2009 90 29	– – – Las demás	
2009 90 31	 — — De valor по superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso 	
2009 90 39	Las demás	
2009 90 41	Con azúcar añadido	
2009 90 49	– – – – Las demás	
2009 90 51	– – – – Con azúcar añadido	
2009 90 59	– – – – Las demás	
2009 90 71	Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	
2009 90 73	Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	
2009 90 79	– – – – Sin azúcar añadido	
2009 90 91	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	
2009 90 93		
2009 90 99	Sin azúcar añadido	1